

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 052-12-SEP-CC

CASO N.º 0335-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día martes 26 de mayo del 2009, por parte de la señorita Tamara Enriqueta Cortéz García, una acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0335-09-EP, mediante la cual se impugna el auto dictado dentro del juicio laboral N.º 580-2005 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, doctores Grace Campoverde Canepa, Francisco Morales Garcés y Héctor Cabezas Palacios, el 24 de mayo del 2006 a las 11h15.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate, avoca conocimiento de esta acción y la admite a trámite en base a lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de dichas Reglas, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 06 de enero del 2010 a las 10h26, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al director regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Guayas, a fin de que se pronuncie respecto de las presuntas vulneraciones en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Se señaló el día miércoles 3 de febrero del 2010 a las 10h00 para que tenga lugar la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, y se designa como juez sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al señor juez Patricio Herrera Betancourt.

Antecedentes de hecho y fundamentos de la legitimada activa

Tamara Enriqueta Cortéz García entabló juicio laboral por indemnización por supresión de puesto en contra de la Dirección Regional del IESS del Guayas, porque según la demandante la terminación unilateral de la relación laboral, vía supresión de puesto de trabajo, fue ilegal, por lo que solicitó la reliquidación del pago del sueldo, beneficios, indemnizaciones y bonificaciones señaladas en el contrato colectivo y en el Código de Trabajo. El juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó que la parte demandada pague a la actora \$ 6.612,68. En segunda instancia, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil declaran la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del Juzgado en razón de la materia.

Señala la accionante que presentó recurso de casación contra el auto que declara la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del juzgado en razón de la materia, el que le fue negado con el argumento de que el auto de nulidad no enerva la acción de la actora ante la jurisdicción competente. Que ante la negativa del recurso de casación presentó recurso de hecho, que también le fue negado.

Normas que se consideran vulneradas

A juicio de la accionante, el auto cuestionado vulnera el artículo 35 numeral 14 de la Constitución de 1998; Ley de Casación artículos 2, 3 y 9; Código del Trabajo artículos 185 y 188; II Contrato Colectivo de Trabajo Único a Nivel Nacional, firmado el 25 de agosto de 1994; artículo 10 inciso 5 y artículos 1561 y





1562 del Código Civil. En ese contexto, la accionante solicita que esta Magistratura Constitucional declare la violación de su derecho fundamental y disponga la correspondiente reparación.

Contestación a la demanda

Planteamientos de los sujetos pasivos de la acción

El Dr. Francisco Morales Garcés, presidente de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en lo principal dice: “las reformas introducidas en la Constitución Política del Estado ecuatoriano publicada en el Registro Oficial 863 del 16 de enero de 1996 se establece diferenciaciones en el régimen jurídico que acoge a los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, clasificándolos en empleados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los obreros sujetos al Código del Trabajo, disposición constitucional que es acogida por el IESS en virtud de lo cual se dicta la Resolución 879 y en tal virtud dio por terminadas las relaciones laborales con la ex trabajadora mediante la comunicación suscrita por el Ec. Patricio Llerena Torres, constante a fs. 48 del proceso motivo por el cual se emitió el boletín de egreso de fs. 49 con la que se la indemnizó de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, habiéndosele entregado los valores constantes en las liquidaciones de fs. 46 a 47; que la actora también reclama pago por diferencias de remuneraciones y beneficios contenidos en la contratación colectiva, diferencias que a su decir se encuentran sustentadas en el Art. 75 de esa Convención, reclamos que a criterio de la Sala son improcedentes y acogiendo el dictamen del Ministro Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos, Dr. Walter Tomsich Pérez, aceptando la excepción de incompetencia del Juzgado en razón de la materia, en uso de la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, a costa del Juez a quo, la Sala declaró la nulidad de todo lo actuado. Inconforme con la resolución de la Sala, la accionante Tamara Cortéz García deduce recurso de casación, por lo que el 26 de junio del 2006, considerando que el auto de nulidad dictado por la Sala no enerva la acción de la actora ante la jurisdicción competente, de conformidad con el razonamiento practicado por este Tribunal, consecuentemente no se encuentra comprendido dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 2 de la Ley de Casación, la ahora ex Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, niega el recurso de casación propuesto, ante lo cual interpone recurso de hecho que también le es negado tomando en cuenta que el auto de nulidad dictado se refiere a la falta de competencia del Juez a quo para tramitar el proceso, por lo que no procediendo en derecho, tampoco procede el

recurso de hecho y así lo han resuelto los ex Magistrados de las Salas especializadas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos dictados. Es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación, procede este recurso en contra de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo”.

La Dra. Merly Solórzano Ferrin, directora provincial del Guayas del IESS, en lo principal manifiesta: “el Instituto Ecuatoriano en la contestación de la demanda demostró la improcedencia de la acción planteada por la Srta. Tamara Cortez García, por cuanto esta fue indemnizada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, recibió la indemnización por supresión de su puesto, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 10,000 dólares. Por la incompetencia del juzgador para el conocimiento de la causa por cuanto desde las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996 unos servidores fueron trasladados del amparo del Código de Trabajo al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, regímenes con condiciones jurídicas distintas. La norma legal que fue recogida por mi representado el IESS mediante la expedición de la Resolución No. 879 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, en su Art. ÚNICO resuelve que: “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 31, inciso 3 del literal g) de la Norma Suprema”, es decir que desde que se produjeron las reformas constitucionales (16 de enero de 1996) la actora se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Expidiendo posteriormente el 11 de junio de 1996 la Resolución N.º 882 en la cual se elabora un listado de personal que se encuentra sujeto al Código Laboral, en el que no se registra el cargo de AUXILIAR DE SECRETARÍA 1, en el Departamento de tesorería del Hospital “Teodoro Maldonado Carbo”. Desde el inicio del proceso había incompetencia del juzgador para el conocimiento de este juicio, por cuanto la accionante es una servidora cuyas relaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encontraban reguladas por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por cuanto su cargo era administrativo AUXILIAR DE SECRETARIA del Departamento de tesorería del Hospital “Teodoro Maldonado Carbo”, por lo tanto el competente para el conocimiento de su causa era el



Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Indica que los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; dentro del juicio laboral N.º 580-05 no se ha cometido ninguna de las violaciones señaladas en la norma, por cuanto la acción laboral contemplada en el artículo 584 del Código del Trabajo no hubo violación del debido proceso, ya que la accionante siempre pudo ejercer sus derechos y garantías establecidos en la Constitución dentro del juicio laboral N.º 096-02 y 580-05. Que el auto de nulidad dictado el 24 de mayo del 2006 a las 11h15, la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo deja a salvo la acción de la actora para plantear correctamente su reclamo, es decir, como se ha dictado la nulidad del proceso el tiempo que dure este juicio no se toma en cuenta para efectos de la prescripción, y en el presente juicio la Corte le está dando opciones a la demandante para que las proponga correctamente. No hay violación al debido proceso por cuanto la demanda presentada guardó el debido proceso, otorgándole el derecho a una justicia sin dilaciones, intermediación y celeridad, sin causar ningún estado de indefensión. Por lo expuesto, solicita rechazar la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

El auto que se impugna en el presente caso ha sido emitido el 24 de mayo del

2006, dentro del juicio laboral N.º 0580-2005, de acuerdo con la Constitución de 1998. El 20 de octubre del año 2008, en el Registro Oficial N.º 449, se publicó la vigente Constitución. Por tanto, esta Corte considera indispensable efectuar un ejercicio de armonización de las reglas que gobiernan el debido proceso en la Constitución de 1998, bajo cuya vigencia se sustanció y resolvió el recurso de apelación, y las reglas vigentes. En este sentido, la Corte estima que si bien es cierto que el auto impugnado se emitió con vigencia de la anterior Constitución y por consiguiente no se pudieron haber vulnerado disposiciones de la actual, es menester señalar que una Constitución, antes que normas contiene valores y principios, los que son comunes tanto en la anterior como en la actual Carta Constitucional, como son: el debido proceso, la motivación, los que son acusados de infringirse en el auto de nulidad. Por tanto, las garantías jurisdiccionales que no contemplaba la Constitución de 1998, pero sí la actual, la acción extraordinaria de protección procede a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, puesto que la finalidad primordial del nuevo Estado ecuatoriano es ser garante de los derechos fundamentales, los que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciable, por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigir requisitos adicionales. Por tanto, si se presume que los derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados, hay que dar paso a esta acción a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional protege posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria. No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de jueces, sino que permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada, sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar,





preservar o restablecer cualquier derecho fundamental vulnerado de la persona.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados en el presente caso

El elemento medular de la acción planteada es determinar si el reclamo de reliquidación de las indemnizaciones y diferencias salariales corresponde conocer al juez laboral o a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo. Para llegar a determinar es importante plantear la siguiente interrogante y llegar a la conclusión respectiva.

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para los reclamos de la actora?

La demandante manifiesta que un considerable número de trabajadores del IESS amparados bajo el régimen del Código de Trabajo y de la Contratación Colectiva por Resoluciones N.º 879 y 880 del Consejo Superior del IESS, trasladaron del régimen laboral al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (fs. 2 del expediente). Mediante oficio N.º 2000121-121.11805, el Eco. Patricio Llerena T., director general del IESS, le notifica la cesación definitiva de sus funciones por supresión de puesto de conformidad en lo dispuesto en el literal d del artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Es importante observar que por las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial N.º 863 del 16 de enero de 1996, se determinó el régimen jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores. El Consejo Superior del IESS aprobó la Resolución N.º 879 mediante la cual aplica las reformas y en su artículo único resuelve: "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con excepción de los obreros que están amparados por el Código de Trabajo". Al haber desempeñado la actora el cargo de auxiliar de secretaria 1 en el Departamento de Tesorería del Hospital "Dr. Teodoro Maldonado Carbo" del IESS, claramente se deduce que no es una obrera que se sujeta a las disposiciones del régimen laboral, sino sus relaciones con el IESS se sujetaron a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por tanto, la vía judicial recurrible era ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el auto expedido el 24 de mayo del 2006 a las 11h15 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Guayaquil, en el juicio laboral N.º 580-2005, mediante el cual la referida Sala, aceptando la excepción de incompetencia del juzgado en razón de la materia, en

uso de la facultad establecida en el numeral 2 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, a costa del juez *a quo* declara la nulidad de todo lo actuado, no vulnera ningún derecho constitucional alegado por la accionante.

Ahora bien, corresponde dilucidar si el auto de nulidad era susceptible de recurrir en casación. La accionante interpuso recurso de casación del auto de nulidad, mismo que ha sido negado por los jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil en providencia del 26 de junio del 2006 a las 09h55, por considerar que “el auto de nulidad dictado por la Sala, no enerva la acción de la actora ante la jurisdicción competente, de conformidad con el razonamiento practicado por este Tribunal, consecuentemente no se encuentra comprendido dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 2 de la Ley de Casación, razón por la cual se niega el recurso de casación deducido por TAMARA CORTEZ GARCÍA”. Asimismo, ha interpuesto recurso de hecho, que también ha sido negado por improcedente. Sobre esta cuestión, en innumerables fallos de Casación, la ex Corte Suprema de Justicia ha dicho que no es susceptible de recurso de casación el auto que declara la nulidad del proceso, por no poner fin al mismo, toda vez que la litis puede renovarse en otra sede diferente¹.

De lo expuesto se infiere entonces que la decisión judicial adoptada de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador. En consecuencia, esta Corte declara que el auto impugnado se enmarca dentro de las previsiones legales, por tanto, no existe vulneración al debido proceso alegada por la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

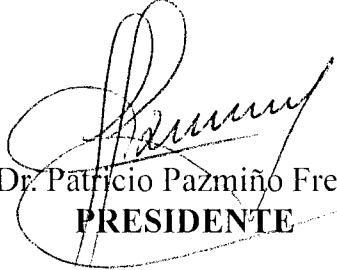
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos o garantías constitucionales.

¹ Gaceta Judicial XVI, No. 3, Pág. 601; Resoluciones No. 513-96 de 15 de julio de 1996, juicio No. 1287-93, Registro Oficial No. 83 de 8 de diciembre de 1998; No. 296-98 de 09 de abril de 1998, juicio No. 53-98, Registro Oficial 318 de 15 de mayo de 1998; y, No. 446-96 de 6 de junio de 1996, juicio No. 25-95, Registro Oficial 28 de diciembre de 1998.



2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señorita Tamara Enriqueta Cortéz García.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0335-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca